



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Trámite	Despacho comisorio – Disminución de Cuota Alimentaria.
Demandante	LEONARDO TORRES OSORIO
Demandada	ALEXANDRA VALENCIA
Radicado	Nº 17001 31 10 004 2021 00073 00
Asunto	REQUIERE PREVIO A AUXILIAR
Interlocutorio	No. 652 de 2021

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Estrado Judicial el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, con ocasión del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria promovido por el señor LEONARDO TORRES OSORIO en contra de la señora ALEXANDRA VALENCIA CARDONA, y con el objeto de realizar inspección judicial a las empresas Grupo Empresarial ADSL S.A.S. y Tienda ASUS Medellín S.A.S, en procura de determinar si efectivamente el demandante tiene relación societaria con las referidas compañías, así como el lugar donde reposan

los libros y los soportes de reparto de utilidades de la sociedad, a quien se les pagó, el libro de actas de asambleas de socios, estados financieros, contratos de prestación de servicios o laborales desde el año 2017 hasta la fecha.

Ahora bien, analizado el objeto de la comisión estima el Despacho conveniente requerir al Comitente, previo a auxiliar el Despacho Comisorio librado, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia del Coronavirus Covid – 19, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el propósito de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

En el artículo 2º del Decreto en comento se dispone que se deberán emplear las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la justicia, además de proteger, tanto a los servidores judiciales como a los usuarios.

A su vez, el Código General del Proceso en el artículo 171 dispone que:

“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de

videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público."

Por su parte, el artículo 226 *ibídem* respecto a la prueba pericial, contempla, en el inciso primero, que:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos".

A su vez, el artículo 236 de la norma en comento, respecto de la procedencia de la inspección, dispone que:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

*Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”. (Negrilla fuera del texto)

En este punto es importante referir al principio de inmediación en materia probatoria el cual implica la interacción directa del juez en la recepción o práctica de la prueba, que a su vez se relaciona con los medios de prueba directos e indirectos, Devís Echandía (2006) refiriendo los primeros, alude a que son aquellos en los que el juez llega al conocimiento del hecho por probar de manera directa, partiendo de su propia percepción, y señalando que:

“Por regla general, mientras más directo sea el contacto entre el juez y el hecho por probar, será mayor el valor que pueda tener la prueba para llevarle al juez la convicción, y en la medida que tal relación se distancia, la fuerza de convicción va disminuyendo”¹ (p. 502)

Ahora bien, al observar el objeto del Despacho Comisorio librado, considerando que el mismo alude a una inspección judicial relacionada con la revisión de documentos contables, siendo menester la designación de perito contador por su conocimiento especializado en el objeto de la diligencia y máxime teniendo cuenta lo referido en líneas precedentes, habrá de requerirse al Juzgado comitente, previo a auxiliar el presente asunto con el fin de clarificar las razones por las cuales se insiste en la Comisión para la inspección judicial, cuando para lograr el cometido perseguido, resultaría factible, desde el punto de vista legal partir de un dictamen pericial o en caso de considerar necesaria la inspección judicial, la misma podría adelantarse desde la sede de origen a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme al Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 171 del C. G. del P. ya mentado, no solo en consideración a la emergencia sanitaria que persiste, sino igualmente en atención al principio de inmediación de la prueba.

A su vez, es menester poner de presente que el Despacho únicamente cuenta con agenda disponible a partir de febrero de 2022, lo cual repercute directamente en la diligencia objeto de la Comisión, teniendo en cuenta que, para la misma, como se ha dicho, no solo se requiere la designación de perito contador, sino que igualmente, por la naturaleza del

¹ Devís Echandía, H. (2006) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Temis.

asunto, demanda la dedicación de un periodo de tiempo considerable. Todas estas situaciones se le ponen de presente al comitente dada la normativa vigente en la actualidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – Requerir al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, previo a auxiliar el presente asunto, para que precise las razones por las cuales se insiste en la Comisión para el objeto de la diligencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, señalando las razones jurídicas de ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2679a36409305287bf83cf30bd71feaf3777a34e1963c781736df48c5bdfb5

Documento generado en 22/10/2021 08:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>